

Rojas Matheus, Fernanda del Valle

Acciones Legales en Beneficio del Obtentor de Variedades Vegetales en el Derecho
Comparado y Venezolano
Propiedad Intelectual, núm. 13, enero-diciembre, 2010, pp. 99-121
Universidad de los Andes
Mérida, Venezuela

Disponible en: <http://redalyc.uaemex.mx/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=189017092006>

*Revista
propiedad intelectual*

Propiedad Intelectual

ISSN (Versión impresa): 1316-1164

revistaepi@ula.ve;

revistapropiedadintelectual@yahoo.es;

uncoppi@intercable.net.ve

Universidad de los Andes

Venezuela

¿Cómo citar?

Número completo

Más información del artículo

Página de la revista

Acciones Legales en Beneficio del Obtentor de Variedades Vegetales en el Derecho Comparado y Venezolano

FERNANDA DEL VALLE ROJAS MATHEUS

Abogado. Magister Scientae en Desarrollo Agrario, Universidad de Los Andes, Mérida
– Venezuela. Especialista en Propiedad Intelectual, Universidad de Los Andes, Mérida –
Venezuela. E-mail: fernandaroma38@yahoo.es

Recibido: 10-06-10 Aceptado: 07-07-10

Resumen

La naturaleza privada, la particularidad del objeto protegido por el Derecho de Obtentor y la falta de experiencia de las autoridades con poder de decisión, en varios países latinoamericanos, son circunstancias que exigen que las normas de observancia en esta área sean especialmente diseñadas para resguardar los derechos del titular de una variedad protegida. No basta que el legislador conceda derechos de exclusividad al obtentor de una nueva variedad vegetal; sino que igualmente debe otorgársele a este titular medios de defensa que les permitan hacer frente a cualquier acto que implique una explotación ilícita de su variedad. El presente trabajo hace referencia a las acciones administrativas y judiciales en algunos de los países de Suramérica, haciendo una breve alusión a Venezuela.

PALABRAS CLAVES: Variedad Vegetal, Acciones Administrativas y Judiciales, Obtentor, Derechos de Exclusividad.

Legal Actions for Plant-Breeders' Rights in the Comparative Venezuelan Laws

Abstract

Private nature, particularity of the protected object by Plant Breeders' Rights, and the lack of experience of decision-making authorities, in several Latin American countries, are circumstances requiring that compliance standards in this area are mainly designed to protect the exclusive rights of a plant variety. It is necessary the lawmaker grants exclusive rights to the breeder of a new plant variety, as well as defense means, which allow them to deal with any incident related to illicit uses. This paper offer administrative and legal actions in some South American countries, with a brief reference to Venezuela.

KEYWORDS: Plant Variety, Administrative and Legal Actions, Breeder, Exclusive Rights.

INTRODUCCIÓN

La Propiedad Intelectual reconoce derechos de exclusividad a la persona que haya creado o desarrollado una nueva variedad vegetal, por tanto el obtentor puede excluir a cualquier persona del aprovechamiento económico de su variedad, salvo las excepciones o limitaciones establecidas en la Ley¹. Para impedir la explotación económica de la variedad protegida a terceros, es necesario que la Ley le reconozca al titular de estos derechos, acciones y medidas que les permitan enfrentar cualquier infracción de sus facultades de exclusión.

A través de estas acciones el obtentor podrá acudir a la autoridad administrativa o judicial para solicitar que se sancione la infracción o violación a sus derechos, o que se impida la continuación o el inicio de un acto de explotación ilícita de su variedad, entre otros actos ilícitos.

Tanto el párrafo 1a) del artículo 30 del Acta 1978 como el párrafo 1i) del artículo 30 del Acta 1991 del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (Convenio de la UPOV) – principal acuerdo internacional de protección *sui generis* a las variedades vegetales - obligan expresamente, a los Estados Miembros a establecer acciones específicas para perseguir a quienes desconozcan los derechos de los obtentores.

Asimismo, el artículo 41 del Acuerdo sobre los Aspectos de la Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC) obliga a los Estados Parte que incluyan en sus legislaciones internas acciones dirigidas a evitar o a disuadir nuevas infracciones a un derecho de Propiedad Intelectual, aunado a ello, la especial naturaleza del objeto protegido y las particulares características del régimen jurídico que protege a las variedades vegetales exigen la existencia de un conjunto de acciones que permitan al obtentor hacer frente a aquellas actividades que impliquen un aprovechamiento económico indebido de su esfuerzo, trabajo, dedicación, dinero. De allí pues que varios países hayan creado mecanismos de defensa en beneficio del obtentor de nuevas variedades vegetales.

El presente trabajo está dirigido a exponer de manera sucinta algunas experiencias legislativas en materia de acciones judiciales y administrativas de algunos países suramericanos.

IMPORTANCIA DE LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES EN BENEFICIO DEL OBTENTOR DE VARIETADES VEGETALES

Actualmente, los consumidores tienen a su disposición un sinnúmero de frutas, hortalizas, plantas ornamentales, medicinales, que son más atractivas, con mejor sabor, de mayor tamaño, con más nutrientes, entre otros, muchas de estas propiedades son resultado de técnicas desarrolladas por el hombre. Para promover la continuación de las actividades de mejoramiento vegetal se ha establecido un sistema de protección, a través de la Propiedad Intelectual, que reconoce a la persona que haya creado una nueva variedad vegetal la facultad para excluir, en principio, a terceros de ciertos actos que impliquen la obtención de un beneficio económico de su variedad sin su autorización.

Se define a la variedad vegetal como: un conjunto de plantas que pertenecen a una especie, y que se definen a través de caracteres morfológicos, fisiológicos, citológicos, entre otros, y que permiten distinguirlas de cualquier otra variedad y que se mantienen inalterados cuando son reproducidos (Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV), s.f. a).

La protección a las variedades vegetales está consagrada en acuerdos internacionales de muy vieja data como la Convención de París para la Protección de la Propiedad Industrial (artículo 1 numeral 3); sin embargo no fue sino hasta el año 1961 cuando se diseñó un régimen jurídico especialmente ajustado a las características de un organismo vivo como son las variedades vegetales, este sistema se denomina Derecho de Obtentor, el cual está establecido en el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (Convenio de la UPOV)².

La protección de las variedades vegetales bajo este régimen legal está supeditada al cumplimiento de ciertos requisitos: novedad³, distinguibilidad⁴, homogeneidad⁵ y estabilidad⁶; pero, además la variedad vegetal debe contar con una denominación genérica⁷.

El obtentor que haya creado o desarrollado una variedad vegetal⁸ que cumpla con las condiciones antes mencionadas, y pretenda tener derechos de exclusividad sobre su variedad, debe efectuar la respectiva solicitud ante la autoridad competente del país donde desea ejercer tales derechos.

Cabe también mencionar que en algunos países es posible proteger una obtención vegetal a través de una patente de invención, siempre y cuando cumpla con las condiciones objetivas de patentabilidad: novedad, aplicación industrial, altura inventiva, y que la Ley no prohíba su patentamiento (Astudillo, 2004).

Los países miembros del Convenio de la UPOV han establecido en sus legislaciones un conjunto de facultades que permiten al obtentor excluir a terceros de la reproducción, producción, preparación para la reproducción o multiplicación del material de reproducción de la variedad protegida (frutas, semillas, partes de plantas, plantas enteras), comercialización o cualquier otro acto que involucre un beneficio económico de la variedad protegida.

Es preciso mencionar que, el Acta 1991 del Convenio de la UPOV no sólo ha reconocido al obtentor derecho de explotación exclusiva sobre el material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida; sino que también obliga a los Estados que han suscrito esta última Acta a atribuir al titular el derecho para oponerse al aprovechamiento económico de «productos de la cosecha, incluidas plantas enteras y partes de plantas, obtenido por utilización no autorizada del material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida, a menos que el obtentor haya podido ejercer razonablemente su derecho en relación con dicho material de reproducción o multiplicación» (Párrafo 2 del artículo 14 del Acta 1991 del Convenio de la UPOV).

Asimismo, el Acta 1991 compele a los Estados Parte a conferir al titular de una variedad protegida facultades de exclusión sobre las *variedades derivadas esencialmente de la variedad protegida*⁹, y sobre aquellas *variedades que no se distinguen claramente de la variedad protegida o cuya producción necesite el empleo repetido de la variedad protegida* (Párrafo 5 del artículo 14 del Acta 1991 del Convenio de la UPOV).

Por otra parte, el párrafo 3 del artículo 14 *ejusdem* deja en libertad a los Estados Miembros para extender el poder de exclusión del obtentor *a productos fabricados directamente a partir* del empleo no autorizado del producto de la cosecha de la variedad protegida, salvo que el titular hubiere tenido conocimiento del empleo ilícito del producto cosechado de la variedad protegida, y no lo hubiere impedido.

Los derechos de Propiedad Intelectual son derechos de naturaleza privada, lo que trae como consecuencia que sólo el obtentor pueda ejercer

la defensa de sus derechos, por ello es necesario que el legislador ponga a disposición de este titular, medios de defensa para hacer frente a un tercero infractor.

Estos mecanismos de defensa son las llamadas acciones legales¹⁰, a través de las cuales el titular de un Derecho de Obtentor puede ejercitar los derechos de exclusividad que le otorga la Ley, pues de nada le sirve al obtentor ostentar un conjunto de un poder de exclusión si no puede impedir que terceros, de manera ilícita, perciban un beneficio económico ilícito sobre su variedad, sin otorgarle una remuneración a cambio.

Ante cualquier acto que implique una infracción o violación a un derecho del obtentor, éste podrá acudir a la autoridad judicial y reclamar la interrupción inmediata y definitiva de dicha conducta, la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la actividad ilícita, la destrucción del material de reproducción, o de los materiales que se hubieren empleado para multiplicar dicho material, entre otros.

No obstante, algunas legislaciones otorgan a la Administración Pública la facultad para imponer sanciones pecuniarias, a evitar la continuación de la actividad ilícita, el decomiso, así como también se confiere al ente administrativo la atribución para decidir sobre la oposición administrativa que presente el verdadero obtentor en aquellos casos en que la solicitud para registrar su variedad fuese presentada por un tercero que no ha tenido participación alguna en la obtención de la variedad, o para pronunciarse sobre la nulidad de la titularidad que se haya conferido a una persona que no tenía derecho a la misma.

El párrafo 1a) del artículo 30 del Acta 1978 y el párrafo 1i) del artículo 30 del Acta 1991 del Convenio de la UPOV obligan expresamente a los Estados Miembros a establecer en sus legislaciones internas acciones legales en beneficio del obtentor de una nueva variedad vegetal, e igualmente, el párrafo 1 del artículo 41 y los artículos 44, 45 y 46 del Acuerdo sobre los ADPIC establecen que los países que hayan suscrito dicho tratado internacional deben incorporar acciones que permitan, a cualquier titular de un derecho de Propiedad Intelectual y por ende al obtentor, acudir a la autoridad que designe el Estado Miembro y solicitar la exclusión de terceras personas de cualquier actividad que lesione o constituya una seria amenaza para sus derechos.

Si bien es cierto que el Acuerdo sobre los ADPIC no exige a los Estados Partes que establezcan acciones legales específicamente diseñadas

para resguardar el poder de exclusión que ostenta el obtentor de una nueva variedad vegetal, la especial naturaleza del objeto protegido por el Derecho de Obtentor, aunado a la realidad que se presenta en muchos de los países latinoamericanos miembros del Acuerdo sobre los ADPIC, son circunstancias que exigen que las legislaciones internas de estos países desarrollen un conjunto de mecanismos de defensa para el titular de una variedad vegetal protegida.

Las variedades vegetales son organismos vivos, que tienen la capacidad, en muchos casos, de auto reproducirse, este hecho natural puede ser aprovechado por un tercero que adquiera *elementos reproductivos* de una variedad protegida para multiplicar la misma con la intención de beneficiarse económicamente en detrimento del obtentor (Fridman, 2001).

Si bien es cierto que, las propiedades que posea una variedad vegetal protegida son producto de la incorporación de una tecnología, la circunstancia de que las mismas sean seres vivos hace que las mismas se diferencien del objeto protegido por el Derecho de Autor, y en principio, de la mayoría de los bienes protegidos por la Propiedad Industrial, por ello es necesario que se establezcan acciones específicas para resguardar los derechos del obtentor frente a cualquier aprovechamiento indebido de su variedad.

Esta particularidad hace necesaria la existencia de normas específicas que establezcan los medios de defensa que el obtentor podrá invocar ante un infractor, pues, la simple circunstancia de que una persona posea una sola planta perteneciente a una variedad protegida puede representar un riesgo para el titular de la misma ya que ese sencillo hecho puede culminar en una reproducción con fines comerciales.

A ello debe agregarse que, en la mayoría de los países latinoamericanos, *las autoridades de decisión tienen una escasa especialización en el área de Propiedad Intelectual*¹¹, y por ende en materia de Derecho de Obtentor.

Por otra parte, la aplicación de las normas del derecho común pudiere ser, en muchos de los casos, insuficiente para resguardar las facultades exclusivas del obtentor, pues, no sólo basta la indemnización de daños y perjuicios sufridos por el obtentor; sino que es menester impedir o evitar que prosiga la explotación ilícita de la variedad protegida.

La inexistencia de acciones en beneficio del obtentor se traduce en una inseguridad para el titular, pues la autoridad competente puede aplicar

una norma que no corresponda al caso que se le plantee, lo que podría originar, en la mayoría de los casos, decisiones injustas y perjudiciales para el obtentor.

Es fundamental que la autoridad a quien corresponda pronunciarse sobre la existencia o no de una infracción o violación a los derechos del titular de una variedad protegida, tenga la certeza sobre los sujetos que pueden reclamar el respeto a sus derechos y los que están vulnerando dichas facultades, de los supuestos que constituyen una transgresión, de la sanción que corresponda, entre otros.

La sola tenencia de una semilla o de cualquier otra estructura vegetal que pertenezca a la variedad protegida puede conllevar a un acto de comercialización de dicha variedad, sin la anuencia del obtentor y por tanto sin que éste reciba la remuneración que le hubiere correspondido de haber autorizado dicha actividad. Esta situación riesgosa puede pasar inadvertida para la autoridad competente para pronunciarse sobre una infracción o violación a alguna facultad que ostenta el obtentor.

Es imprescindible que se le conceda al titular de estos derechos, mecanismos de defensa que le permitan al obtentor solicitar ante la autoridad competente que sancione, prohíba la continuación o el inicio de actividades dirigidas a la explotación económica de la variedad protegida, persiga al infractor, entre otras.

El reconocimiento de derechos de explotación exclusiva al obtentor exige, al mismo tiempo, la existencia de acciones legales especialmente diseñadas para amparar dichas facultades, pues, ante un aprovechamiento injusto de su creatividad, trabajo, tiempo, esfuerzo, dinero, el titular tendrá la seguridad de poder recuperar dicha inversión, y en consecuencia, éste proseguirá en las actividades de investigación y desarrollo en el área de mejoramiento vegetal, lo que a su vez incrementará la productividad agrícola. Este incremento trae como corolario que se ofrezcan en el mercado mayor cantidad de productos alimenticios, medicinales y ornamentales de mejor calidad, con un mayor contenido de nutrientes, inmune a enfermedades y virus, reduciéndose de esta manera el empleo de fungicidas, pesticidas, entre otros.

Asimismo, la continuidad en la creación de nuevas variedades vegetales trae consigo beneficios económicos no sólo para el titular de una variedad protegida; sino también para el productor agrícola, pues, tal como

lo ha señalado la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV), aumenta el valor de los cultivos, y la posibilidad de explotarlos comercialmente (UPOV, s.f. b, p. s/n.), y este provecho económico que obtiene el productor agrícola favorece al sector rural, y por ende, al bienestar económico y social del país que protege legalmente a las variedades vegetales, entre otras ventajas.

La mayoría de los países latinoamericanos son Estados firmantes del Convenio de la UPOV y del Acuerdo sobre los ADPIC y de organizaciones supranacionales como la Comunidad Andina (CAN) y el Mercado Común del Sur (MERCOSUR), debiendo por tanto, honrar el compromiso de conferir derechos de explotación exclusiva al obtentor, así como de diseñar un conjunto de normas específicas que se adecuen a las especiales características de las variedades vegetales.

Ahora bien, corresponde a los Estados que han suscrito dichos acuerdos y que conforman estos entes comunitarios, establecer en su ordenamiento jurídico interno mecanismos de defensa a favor del obtentor de una nueva variedad vegetal.

BREVE REFERENCIA A LOS MEDIOS DE TUTELA DE LOS DERECHOS DEL OBTENTOR DE NUEVAS VARIETADES VEGETALES EN VENEZUELA

En el año 1973 Venezuela ingresó al Pacto Andino, hoy día, Comunidad Andina (CAN), a partir de ese momento, el país quedó sujeto a un conjunto de obligaciones entre ellas el acatamiento al ordenamiento jurídico de dicha organización supranacional, el cual está conformado, por un Derecho Originario y un Derecho Secundario. El primero está integrado por el Acuerdo de Cartagena, sus Protocolos e Instrumentos Adicionales, el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la CAN, y sus Protocolos Modificatorios, y el segundo por las Decisiones¹² del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y la Comisión de la Comunidad, las Resoluciones de la Secretaría de la CAN y los Convenios Complementarios y otros que adopten los Países Miembros entre sí en el marco del proceso de integración.

Dentro de las Decisiones se encuentra la Decisión 345 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena relativa al Régimen Común de Protección a los Derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales (Decisión 345), cuyo

contenido se inspira en el Acta de 1991 del Convenio de la UPOV, en esta ley supranacional se establecen expresamente los requisitos que debe cumplir el obtentor para que su variedad goce de la protección legal, los actos cuya realización están sujetos a la autorización del obtentor, las excepciones o limitaciones a las facultades del titular de una variedad protegida, del régimen de licencias, entre otros.

El artículo 23 de dicha Decisión compele a los Estados Miembros a incorporar en sus legislaciones internas, un conjunto de acciones de índole administrativa o judicial que el obtentor pueda invocar para evitar el inicio o la continuidad de una infracción o violación a sus derechos, u obtener una reparación por los daños que la actividad ilícita le hubiere ocasionado.

El 11 de enero de 1999 comienza a regir en el territorio venezolano el Decreto 3.136 que establece el Reglamento de la Decisión 345 de la Comunidad Andina de Naciones, relativa al Régimen Común de los Derechos de los Obtentores de las Variedades Vegetales publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela bajo el No. 36.618, en este instrumento jurídico se desarrollaron los principios contenidos en la Decisión 345.

Este Decreto establecía un conjunto de acciones que podía invocar el obtentor de variedades vegetales, a continuación se esbozará de manera sucinta el articulado que desarrolló dichos mecanismos de defensa.

El Decreto 3.136 siguiendo la tendencia de varias legislaciones en esta área; acordaba al licenciatarlo la condición de legitimado para ejercer las acciones que este Decreto le adjudicaba al obtentor, pero aquel debía notificar al obtentor que ejercería dichas acciones (Literal f del artículo 24 del Decreto 3.136).

Entre las acciones de carácter administrativo que establecía este Decreto se encuentra *la oposición por mejor derecho*¹³, contemplada en el artículo 13 *ejusdem*. Otra de las acciones de índole administrativo que consagraba esta norma era la *acción de nulidad*¹⁴.

Con respecto a las acciones judiciales, el literal a) del artículo 31 del Decreto 3.136 señalaba: «El titular de Certificado de Obtentor podrá intentar acciones civiles o penales ante los tribunales de justicia en contra de quienes lesionen los derechos que le son reconocidos en la Decisión 345.»

El artículo 32 de este Decreto acordó al obtentor la acción de indemnización por los daños y perjuicios que éste hubiere percibido por una explotación ilícita de su variedad. Otro aspecto importante contenido en el artículo antes mencionado es la atribución a los tribunales civiles y mercantiles para conocer de las acciones por infracción a los derechos del obtentor.

Posteriormente, el Decreto 3.136 es derogado por la Ley de Semillas, Material para la Reproducción Animal e Insumos Biológicos publicada en la Gaceta Oficial bajo el No. 37.552 de fecha 18 de octubre del 2002, la cual tan sólo impone una sanción pecuniaria que oscilará entre 300 y 400 unidades tributarias a quién utilice el material de reproducción de una variedad protegida sin autorización del obtentor, así está establecido en el numeral 1 del artículo 37 *ejusdem*.

A mediados del año 2006 Venezuela decide retirarse de la CAN, por tanto, cesó el carácter preeminente, la aplicación directa y el efecto inmediato de la legislación comunitaria, y por ende de la Decisión 345. En consecuencia, recupera plena aplicabilidad la Ley de Semillas, Material para la Reproducción Animal e Insumos Biológicos, cuyas disposiciones no definen los requisitos que debe tener una variedad para su registro, los actos que están sujetos a la autorización del obtentor, los límites y excepciones a los derechos del obtentor, ni tampoco acuerda al obtentor acciones para impedir o evitar una amenaza o una efectiva infracción o violación a los derechos del titular, entre otros.

En otras palabras, Venezuela no está protegiendo al obtentor, ello se evidencia de la omisión de normas de carácter sustantivo y de tutela administrativa y judicial de tales derechos. El país no ha otorgado ni un solo certificado de obtentor, pues, tres años después de entrar en vigor el Decreto 3.136, se derogó dicho Decreto por la Ley de Semillas, Material para la Reproducción Animal e Insumos Biológicos, que despojó al Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI) de sus atribuciones como autoridad administrativa que tramitaba y confería el certificado de obtentor, transfiriendo dichas facultades al Instituto Nacional de Semillas y Material para Reproducción; ente que actualmente no está en funcionamiento, pues, hasta la fecha no se encuentra adscrito a ningún Ministerio.

Si bien es cierto que, Venezuela ya no conforma la CAN, ni ha suscrito ninguna de las Actas del Convenio, el país está obligado a establecer acciones legales en beneficio del obtentor de una nueva variedad vegetal, pues,

Venezuela es Estado Miembro del Acuerdo sobre los ADPIC, que obliga al país a proteger a las variedades vegetales bien sea mediante el sistema de patentes o un régimen eficaz *sui generis* (Párrafo 3b) del artículo 27), asimismo, este convenio compele al país a diseñar acciones legales que permitan al titular de un derecho de Propiedad Intelectual, y por ende al titular de una variedad protegida, impedir que se produzca o que prosiga una infracción o violación, o a disuadir nuevas transgresiones a los derechos del obtentor (Párrafo 1 del artículo 41 *ejusdem*).

El incumplimiento de este compromiso acarreará severas sanciones económicas para Venezuela y el riesgo de que los obtentores decidan por sí mismos hacer valer sus derechos, lo que perturbaría la paz social. De igual manera, la inexistencia en la legislación interna de acciones en beneficio del obtentor desestimula la continuidad en las actividades de investigación y desarrollo de las actividades de mejoramiento vegetal, y en consecuencia, una disminución en la creación u obtención de nuevas variedades vegetales, pues las instituciones públicas y privadas y las personas que a título personal se dediquen a estas actividades, sean nacionales o extranjeras, no podrán impedir la explotación comercial de las variedades que hayan obtenido, y por consiguiente, no podrán recuperar las cuantiosas inversiones que hubieren erogado para desarrollar una obtención filogenética.

La ausencia en la legislación venezolana de una efectiva protección al obtentor aísla la inversión nacional y extranjera, aumenta las importaciones de insumos agrícolas como las semillas, u otros materiales vegetales que reproduzcan plantas con nuevas o mejores propiedades, entre otras desventajas.

El legislador es consciente de la obligación contenida en el Acuerdo sobre los ADPIC, ello se infiere de la lectura del artículo 93 de la Ley de Gestión de la Diversidad Biológica publicada en la Gaceta Oficial No. 39.070 de fecha 1 de diciembre del 2008, que señala:

El Estado otorgará certificado de obtentor a las personas que hayan creado u obtenido cultivares¹⁵ vegetales, razas o tipos de animales cuando estos sean nuevos, homogéneos, distinguibles y estables y se les haya asignado una denominación que constituya su designación genérica, siempre que cumplan con las normas que rigen la materia.

Se espera que el Estado venezolano honre este compromiso lo más pronto posible.

REGULACIÓN DE LOS MEDIOS DE DEFENSA EN BENEFICIO DEL OBTENTOR EN EL DERECHO COMPARADO

Los países con mayor tradición en la regulación de los derechos de obtentor en Suramérica, han sido Argentina, Chile y Uruguay, de estos tres países dos son miembros del MERCOSUR¹⁶, junto a Brasil y Paraguay. El Protocolo de Armonización de Normas sobre Propiedad en el MERCOSUR en materia de Marcas, Indicaciones de Procedencia y Denominaciones de Origen (Decisión del Consejo de Mercado Común) obliga a los países miembros a proteger a las variedades vegetales a través del sistema de patentes u otro sistema *sui generis*, o un régimen que combine ambos (artículo 21).

En respuesta a este mandato y al hecho de que los países que conforman el MERCOSUR son signatarios del acta 1978 del Convenio de la UPOV¹⁷ se establece el Acuerdo de Cooperación y Facilitación sobre la Protección de las Obtenciones Vegetales, también conocido como la Decisión 1/99.

En esta normativa se ordena a los Estados Miembros a establecer en sus legislaciones internas los requisitos y trámites administrativos respecto a las solicitudes de protección de las variedades vegetales (artículo 5). Asimismo, se obliga a los Estados Parte a establecer parámetros comunes para evaluar las condiciones que deben cumplir las variedades vegetales para su registro (artículo 3).

A diferencia de la Decisión 345 de la CAN, la Decisión 1/99 no regula con precisión algunos aspectos como las obligaciones y derechos del obtentor, excepciones al ejercicio de estas facultades, el régimen de licencias, entre otros. De igual forma esta norma comunitaria no compele a los países miembros a incorporar, en sus legislaciones internas, acciones contra terceros que efectúen actividades que corresponden al titular del derecho.

Argentina

Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas - Ley 20.247 del 30 de marzo de 1973

Esta Ley no desarrolla disposiciones que establezcan claramente en que casos puede iniciar el procedimiento el propietario de un cultivar ante la autoridad competente (judicial o administrativa) para hacer valer sus derechos frente a terceros, la única sanción que se impone a quien vulnere los derechos del obtentor esta consagrada en el artículo 37 de dicha ley que establece una multa de 2000 a 100.000 pesos al infractor.

Decreto Reglamentario 2.183/91

A través de sus disposiciones se desarrollan algunos conceptos y criterios establecidos en la Ley 20.247. El artículo 45 de este Decreto faculta al obtentor para acudir ante los órganos jurisdiccionales de ese país para hacer valer sus derechos frente a actos con carácter definitivo dictados por un ente administrativo, así como para perseguir a terceros que infrinjan su derecho; sin embargo, no desarrolla medios de tutela especialmente diseñados para impedir la reproducción o cualquier acto de comercialización de la variedad protegida o sancionar dichas conductas.

Bolivia

Norma sobre Protección de las Obtenciones Vegetales. Resolución Ministerial 040 del 02-04-01

El artículo 65 de esta Ley señala que la autoridad nacional competente en territorio boliviano para proteger los derechos del obtentor es el Programa Nacional de Semillas, quien «deberá resolver en primera y segunda instancia; las causas administrativas y no contenciosas que le sean planteados por denuncia de parte o de oficio». Es decir, la autoridad administrativa resolverá aquellas cuestiones que surjan en relación a la solicitud de una variedad vegetal, como la omisión de un trámite o cumplimiento de un requisito.

El artículo 66 de esta resolución atribuye a dicha autoridad la facultad para imponer sanciones a los infractores del derecho de obtentor, las cuales pueden consistir en multas y en algunos casos podrá ordenar el decomiso del material de multiplicación de la variedad protegida así como clausurar del establecimiento donde se cometan los actos contra el derecho del obtentor.

Chile

Ley 19 .342 que regula Derechos de Obtentores de Nuevas Variedades

Al igual que Argentina este país tiene una amplia experiencia en legislar esta área de la Propiedad Intelectual. El título VI contempla las acciones administrativas y penales en beneficio del obtentor, el artículo 44 tipifica los actos que constituyen delitos contra los derechos del obtentor: actos de multiplicación o cualquier otra forma de comercialización, del material de reproducción, empleo permanente y repetido del material genético de una variedad protegida para producir una nueva, la oferta, distribución, importación, exportación, comercialización de la variedad protegida o de su material de reproducción, así como la entrega de la variedad protegida en cualquier forma o título para ser utilizada como material de reproducción.

Estas conductas son consideradas delitos siempre y cuando la persona que las realice esté en conocimiento de que se trata de una variedad protegida, el castigo a quienes incurrir en dichos actos consiste en presidio o reclusión y multas de 5 a 50 unidades tributarias, así como también el decomiso del material de reproducción de una variedad protegida.

Se faculta al Servicio Agrícola y Ganadero, órgano administrativo que tiene a su cargo la emisión del título provisional o definitivo de obtentor, para ordenar la *retención o inmovilización* del material de reproducción de una variedad, presuntamente ilícito, hasta que el propietario o consignatario de dicho material demuestra su legítima adquisición dentro del plazo que al efecto se le otorguen. Si el afectado no presentase las pruebas correspondientes o si estas fueron insuficientes, el ente administrativo deberá notificar al juez sobre la retención de dicho material, quien deberá decidir si se mantiene o revoca tal medida (artículo 45).

El único aparte de este artículo señala que si dentro del plazo de treinta (30) días, el propietario de dicho material no presenta las pruebas que demuestren la licitud del material de reproducción de la variedad protegida, o si éstas son insuficientes, la autoridad administrativa debe presentar la denuncia respectiva al juez competente quién deberá decidir si mantiene o no la retención o inmovilización del material de reproducción.

Existen críticas sobre la aplicación de estas disposiciones, pues, se ha señalado que la autoridad administrativa «no da curso a las denuncias y

actúa escasamente como perito», a ello se agrega «la falta de experiencia de los jueces» (Díaz de Valdés, 2006, p.4).

Colombia

Decreto 533 del 8 de marzo de 1994 por el cual se reglamenta el Régimen Común de los Derechos de los Obtentores

El artículo 8° de esta normativa señala que el titular de un certificado de obtentor podrá impedir a cualquier persona no autorizada; la realización de los actos señalados en el artículo 24 de la Decisión 345 respecto del material de reproducción, propagación o multiplicación de la variedad protegida o de una variedad derivada de la variedad protegida.

Sin embargo dicho decreto remite a las disposiciones del Código de Comercio respecto al del incumplimiento o violación de los derechos de Propiedad Industrial, siempre y cuando sean compatibles con este decreto y sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar (artículo 15).

Ecuador

Ley de Propiedad Intelectual

Esta Ley tiene la particularidad de regular todas las materias objeto de protección de la Propiedad Intelectual, es como una especie de código en esta área. Recientemente, la disposición quinta numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial (Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009) modificó el artículo 294 de la Ley de Propiedad Intelectual, cuyo contenido se refiere a la jurisdicción especializada para conocer de las controversias que se suscitaren en esta materia.

Si bien es cierto que la mayoría de las normas de observancia contenida en esta Ley son aplicables a una infracción o violación a cualquier de estos derechos, el artículo 293 de la Ley de Propiedad Intelectual del Ecuador establece que el obtentor solicitar ante la Superintendencia de Compañías la suspensión del uso de la denominación genérica de su variedad, cuando dicho ente haya inscrito una sociedad que haya adoptado tal denominación¹⁸.

Dentro de las acciones civiles que el obtentor o el titular de un derecho de Propiedad Intelectual podrá ejercer ante la autoridad judicial competente en

ese país se encuentran: la cesación definitiva de los actos ilícitos, la incautación definitiva de los objetos empleados u obtenidos en la infracción o violación, el retiro definitivo de los canales comerciales de las mercancías o productos infractores, la indemnización de daños y perjuicios, y la solicitud del pago de los gastos que se hayan generado, ello de conformidad con el artículo 289 *ejusdem*.

También el titular de una variedad protegida podrá acudir ante el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI) para solicitar la inspección de lugares, establecimientos comerciales, requerimiento de información y la imposición de sanciones, e igualmente podrá solicitar ante las autoridades aduaneras del Ecuador que prohíba el ingreso o exportación de mercancías que puedan reproducir ilícitamente la variedad, así está establecido en el artículo 342 de dicha Ley.

Paraguay

Ley 385/94 del 11 de agosto de 1994. Ley de Semillas y Protección de Cultivares

El que difunda, bien sea a través de anuncios, publicidad, o proporcione información que induzca a error sobre una variedad protegida, así como el que obtenga o pretenda obtener un beneficio económico de una variedad inscrita en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales, será sancionado con amonestación, *si se trata de un error u omisión simple* (literal i y k del artículo 88 *ejusdem*). El artículo 89 señala que se impondrá al infractor: multa, incautación, o cierre temporal o definitivo del establecimiento comercial.

Perú

Decreto Supremo No 008-96 del 03/05/1996. Reglamento de Protección a los Derechos de los Obtentores de Vegetales

Otro miembro de la Comunidad Andina cumple con el mandato del artículo 23 de la Decisión 345 relativa al Régimen Común sobre los derechos de los Obtentores de Vegetales; a través del Decreto Supremo 03/05/1996 No. 008-96 se desarrolla extensamente los medios de tutela a favor del obtentor o al cesionario (a quien el obtentor haya transferido sus derechos) e incluso se extiende la posibilidad de que tales medios de defensa sean ejercidos por el licenciatario de un certificado de obtentor (artículos 12 y 25).

Pese a que el licenciatarlo no se le ha transferido la titularidad de los derechos que tiene el obtentor con respecto al material de la variedad protegida, tan sólo tiene una autorización para utilizar o explotar comercialmente el material de la variedad protegida, este Decreto le da la facultad de interponer una acción por violación de los derechos del titular del certificado de obtentor, siempre y cuando esta facultad esté establecida en el contrato de licencia y el titular sea notificado previamente (artículo 25).

También podrá ejercerse la acción por violación de los derechos del titular cuando exista peligro inminente de que las facultades del titular puedan ser desconocidos por un tercero (artículo 25).

El obtentor, su causahabiente, cesionario o licenciatarlo cuyos derechos hayan sido lesionados podrá solicitar ante la Oficina de Invenciones y Nuevas Tecnologías; la cesación de los hechos violatorios, la incautación del material de reproducción, propagación o multiplicación de la variedad protegida o del producto de la cosecha obtenido de la variedad protegida, la clausura temporal del establecimiento comercial infractor, la adopción de las medidas necesarias para que las autoridades aduaneras impidan el ingreso al país de los productos infractores, la publicación de la sentencia condenatoria a cargo del infractor y cualquiera otra medida que sea necesaria para evitar que continúe la violación (artículo 27).

Finalmente el obtentor o el titular del certificado de obtentor podrá solicitar la separación de los daños y perjuicios causados por terceros no autorizados o amparados por la ley; indemnización que puede ejercerse tanto en la vía administrativa como en la vía civil, pero esta última sólo podrá intentarse cuando el titular haya acudido a la vía administrativa sin obtener una respuesta satisfactoria u oportuna a su petición (artículo 33).

El artículo 32 de dicho reglamento establece la responsabilidad de quien haya intentado las acciones establecidas en la ley a favor del titular del derecho de obtentor, cuando estas sean ejercidas de forma *maliciosa o negligente*, es decir cuando no tengan fundamento o cuando el actor reclama a sabiendas de su falta de razón. En estos casos el actor deberá responder frente al presunto infractor por los daños que le hubiese causado. También extiende este artículo la responsabilidad a los funcionarios públicos cuya actuación haya sido maliciosa o negligente.

Uruguay

Ley 15.173 que regula la Producción, Certificación, Comercialización, Exportación e Importación de Semillas

El artículo 38 señala que las infracciones a su contenido serán sancionadas con multas impuestas por el Ministerio del ramo, sin embargo, ésta Ley fue modificada en mayo de 1984 por la Ley 15.554 que se analizará a continuación.

Ley Modificatoria 15.554

El artículo 4 establece sanciones para los técnicos e ingenieros responsables de criadores y semilleros que incumplan las disposiciones de la Ley 15.173, estas sanciones incluyen apercibimiento, multas establecidas en el artículo 38 de la Ley 15.173 y suspensión de los cargos de estos profesionales.

El Decreto No. 84/983 del 16 de marzo de 1983

Este Decreto desarrolla la Ley 15.173, en relación a los medios de tutela de los derechos de obtentor, este Decreto tampoco contiene disposiciones específicas que regulen en que situaciones puede presentarse el obtentor ante la Unidad Ejecutora, que es la autoridad competente en ese país o ante una autoridad judicial a fin de hacer cesar aquellas actividades que vulneren sus derechos y solicitar las sanciones correspondientes.

CONCLUSIONES

El diseño de las acciones legales en beneficio del obtentor debe responder a la particularidad de las variedades vegetales, pues, éstos son organismos vivos que pueden reproducirse o multiplicarse, y tal como lo advierte Fridman (2001) esta circunstancia puede generar consecuencias no muy favorables para el obtentor de una variedad protegida, pues la tenencia del material de reproducción por un tercero pudiere implicar un aprovechamiento indebido de las inversiones que ha tenido que efectuar el obtentor para crear o desarrollar la variedad.

Por ello, la invocación de las normas del derecho común o de otras disposiciones especiales como el Código de Comercio, e incluso de otras áreas pertenecientes a la Propiedad Intelectual, pudiere ser, en muchos de los casos,

insuficiente, para resguardar los derechos del obtentor, pues no sólo basta la indemnización al daño sufrido por el obtentor; sino que también debe evitarse o impedirse que prosiga la explotación ilícita de la variedad.

Dentro del grupo de países que han sido objeto de estudio en este trabajo, destaca la regulación minuciosa de la legislación peruana en esta materia, seguida por la Ley Ecuatoriana de Propiedad Intelectual y la Resolución Ministerial 040 del 02 de abril del 2001 de Bolivia, el resto de los estados suramericanos deberían incorporar en sus legislaciones disposiciones especialmente diseñadas para impedir, evitar o sancionar cualquier actividad ilícita en relación a una variedad protegida.

Cabe recordar que la mayoría de estos países forman parte del Convenio de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (Convenio de la UPOV), cuyas disposiciones obligan a establecer acciones especialmente diseñadas en beneficio del obtentor, asimismo, la Decisión 345 que establece el Régimen Común de Protección a las Obtenciones Vegetales de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, compele a sus miembros a establecer medios de defensa a favor del titular de una variedad protegida.

A ello debe agregarse, *la escasa especialización de las autoridades con poder de decisión*, por ello, es fundamental que la autoridad a quién corresponda pronunciarse sobre un acto que presuntamente vulnere los derechos del obtentor tenga la certeza sobre la legitimidad de la persona que invoque dichas acciones, de los supuestos que constituyen una transgresión, de la sanción que corresponda.

La inexistencia de acciones legales en beneficio del obtentor en la legislación venezolana implica que el país está incumpliendo con el contenido del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, pudiendo ser objeto de severas sanciones económicas por parte de la Organización Mundial del Comercio.

NOTAS

¹ Dentro de las excepciones se incluyen a las actividades que se efectúan en el ámbito privado y sin ánimo de obtener un beneficio económico, o bien aquellas que se realicen con fines de investigación, o bien para crear una nueva variedad, en algunas legislaciones se establece la llamada excepción del agricultor. Las limitaciones son circunstancias en las que se impide al obtentor ejercer su poder de exclusión por

razones de interés público, o bien por el agotamiento del derecho del obtentor. (Ver artículo 16 del Acta 1991 del Convenio de la UPOV).

- ² Este acuerdo internacional ha sido objeto de modificaciones en tres oportunidades: el 10 de noviembre de 1972, el 23 de octubre de 1978 y el 19 de marzo de 1991, cabe señalar que para el 22 de octubre del 2009, 68 países conforman dicha organización.
- ³ La novedad consiste, en principio, en la no explotación comercial de una variedad que se pretende registrar; salvo que dicha explotación hubiere ocurrido un año antes de la fecha en que el obtentor presente la solicitud en su país. Si el obtentor pretendiese que su variedad fuese protegida en otro país miembro de la UPOV, dicha variedad será considerada nueva, si la explotación comercial de la variedad hubiere ocurrido cuatro años antes de la fecha en que el obtentor presente la solicitud. Cuando se trata de vides y árboles, la variedad vegetal será considerada novedosa, cuando la comercialización u otro acto de explotación comercial del material de reproducción se efectuasen seis años antes de la fecha de solicitud, debido al ciclo vital de éstos. (Astudillo, 2004, p. 355).
- ⁴ Una variedad será distinta cuando uno o más de sus caracteres fenotípicos y genotípicos, entre otros, son diferentes a los de otra variedad que sea notoriamente conocida para la fecha en que el obtentor solicita el registro para obtener la titularidad. Los criterios para que se considere notoriamente conocida, es la existencia de una solicitud para el otorgamiento del título de obtentor o de la solicitud de inscripción de la variedad en un registro oficial de variedades, siempre y cuando la solicitud conlleve al otorgamiento de la titularidad o a la inscripción de la variedad en el registro oficial de obtenciones vegetales. (UPOV, s/f A, p.s/n.).
- ⁵ La homogeneidad se refiere a que «el conjunto de plantas pertenecientes a una variedad deben poder ser distinguidas por sus características comunes». (Astudillo, 2004, p. 356).
- ⁶ La estabilidad que consiste en que «las características de la variedad se mantengan en las generaciones siguientes». (Astudillo, 2004, p. 356).
- ⁷ Según el numeral 2 del artículo 20 del Acta 1991 del Convenio de la UPOV, la denominación genérica de una variedad estará constituida por un nombre o una combinación de un nombre o número, que identifique a la variedad vegetal, no debe crear confusión sobre los rasgos, el valor de la variedad o la identidad del obtentor, debe ser distinta de otra denominación que se emplea para identificar a una variedad existente de la misma especie o de una especie vecina, dicha denominación.
- ⁸ La Comunidad Andina protege sólo al obtentor que haya creado una variedad vegetal, a diferencia de las legislaciones del Cono Sur, en las que se reconocen derechos de exclusividad a quien haya descubierto o puesto a punto una variedad vegetal.
- ⁹ Una variedad será esencialmente derivada si conserva las expresiones de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial. (Ver artículo 3 de la Decisión 345 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.)
- ¹⁰ La acción ha sido definida como: «la facultad de provocar la actividad jurisdiccional, entonces es un poder jurídico que tiene todo individuo como tal y en nombre del cual le es posible acudir ante los jueces en demanda de amparo a su pretensión. » (Couture, 2005, p.50).

- 11 Aunque el párrafo 5 del artículo 41 del Acuerdo sobre los ADPIC no exige a los países miembros la creación de un sistema judicial para la observancia de los derechos de Propiedad Intelectual, es decir que los países signatarios no tienen el compromiso de organizar una jurisdicción para resolver las disputas que surjan en relación a estos derechos, las autoridades judiciales deben poseer los conocimientos sobre las distintas áreas que integran la Propiedad Intelectual, pues el desconocimiento a las facultades de un titular no se traduce en la desposesión de un bien físico; sino en una sustracción de un bien intangible: la tecnología o información que ha sido incorporado a un bien material.
- 12 Las Decisiones tienen especiales características: la preeminencia sobre el ordenamiento jurídico interno, el efecto inmediato y la aplicación directa es decir, que dichas normas crean obligaciones y derechos para los particulares de los Países Miembros, y cuyo contenido comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.
- 13 La acción de oposición por mejor derecho podía ser invocada por el verdadero obtentor que no hubiere solicitado la titularidad pero se le facultaba para impedir que se otorgara dicha condición a un tercero, que no hubiere participado de ninguna manera en la obtención de la variedad cuya protección se solicita, o que no se le hubiere transferido la solicitud correspondiente, esta acción sólo podía ejercerse durante el procedimiento de solicitud para registrar la variedad
- 14 La acción de nulidad procedía entre otros supuestos cuando el certificado de obtentor hubiere sido conferido a una persona que no tenía derecho al mismo. (Literal e) del artículo 28 del Decreto 3.136.) Le correspondía al SAPI dejar sin efecto el certificado, si éste hubiera sido expedido bajo este supuesto u otros señalados en el artículo 28 ejusdem.
- 15 Es menester aclarar que el legislador venezolano emplea la palabra cultivar como sinónimo de variedad vegetal. El término cultivar ha caído en desuso.
- 16 La preeminencia de las normas de esta organización con respecto a las leyes internas de los Estados Miembros no está establecida en el Tratado de Asunción ni en el Protocolo de Ouro Preto, ni tampoco en otra declaración de los Estados Miembros, de allí pues que se haya cuestionado el carácter supranacional del MERCOSUR. (Salgado y Remmer, 2004, p. s/n.).
- 17 Cabe señalar que la mayoría de los países que conforman la Comunidad Andina han suscrito el Acta 1978 del Convenio de la UPOV, a excepción de Perú, que no ha firmado ninguna de las Actas de dicho acuerdo.
- 18 Es menester destacar que el legislador ecuatoriano tipifica como delito el almacenamiento, la fabricación, utilización con fines comerciales, la venta, la oferta para la venta, importación o exportación del material de reproducción, multiplicación o propagación de la variedad protegida. (literal d) del artículo 319 de la Ley de Propiedad Intelectual del Ecuador).

REFERENCIAS

- Argentina. (1973). Ley 20.247 - Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas.
- Argentina. (1991). Decreto Reglamentario Nº 2.183/91.
- Astudillo, F. (2004). *La protección legal de las invenciones. Especial referencia a la biotecnología*. (2da. ed.) Mérida / Barcelona, Venezuela: Postgrado en Propiedad Intelectual de la Universidad de Los Andes y Universidad Gran Mariscal de

Ayacucho.

- Bolivia. (2001). Norma sobre Protección de las Obtenciones Vegetales. Resolución Ministerial N° 040 del 02- 04- 01.
- Colombia. (1994). Decreto 533 del 8 de marzo de 1994, por el cual se reglamenta el régimen Común de Protección de derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales.
- Comunidad Andina. (1993). Decisión 345. Régimen Común de Protección a los Derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales.
- Couture, E. (2005). *Fundamentos del derecho procesal civil*. (4ta ed.). Montevideo / Buenos Aires: Editorial J B de F.
- Chile. (1994). Ley 19.342 que regula los derechos de los obtentores de nuevas variedades vegetales. Publicada el 3 de enero de 1994.
- Chile. (1980). Decreto ley N° 3.557.
- Díaz de Valdés, R. (2009). *Gestión de propiedad intelectual en innovación agroalimentaria. Vías alternativas de protección de las variedades vegetales en Chile*. [Documento en línea]. Disponible: <http://www.fruitradecl/convenion/Presentaciones/Biofrutales/Diaz.pdf> [Consulta: 2009, Junio 5].
- Ecuador. (1998). Ley de Propiedad Intelectual. Promulgada el 8 de marzo de 1998, Registro Oficial No. 320 del 19 de mayo de 1998.
- Fridman, S. (2001). *Biotecnología: Derechos del obtentor y del agricultor*. [Documento en línea]. Disponible: <http://www.unne.ar/web/cyt2001/1-sociales/s-018.pdf> [Consulta: 2008, Abril 15].
- Gaceta Oficial de la República de Venezuela Extraordinaria No. 4.882 de fecha 30 de marzo de 1995. Ley Aprobatoria del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.
- Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 36.618 de fecha 11 de enero de 1999. Decreto 3.136 Reglamento de la Decisión 345 de la Comunidad Andina de Naciones relativa al Régimen Común de los Derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales.
- Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.552 de fecha 18 de octubre del 2002. Ley de Semillas, Material para la Reproducción Animal e Insumos Biológicos.
- Organización Mundial del Comercio. (1995). Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.
- Paraguay. (1994). Ley de Semillas y Protección de Cultivares del 11 de agosto de 1994.
- Perú. (1996). Decreto Supremo No. 3.708 Reglamento de Protección a los derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales del 3 de mayo de 1996, Registro Oficial No. 925 del 15 de abril de 1996.
- Salgado, A y Remmer, M. (2004). *Integración MERCOSUR – Unión Europea*. [Documento en línea]. Disponible: <http://www.neticoop.org.uy/article465.html> [Consulta: 2009, Mayo 27].
- Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (1978, 1991). Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales.
- Unión Internacional para la Protección de las Variedades Vegetales (UPOV). (s.f., a). *El sistema de la UPOV de protección de variedades vegetales*. [Documento en línea]. Disponible: www.upov.int/es/about/upov_system.htm [Consulta: 2008, Abril, 15].

- Unión Internacional para la Protección de las Variedades Vegetales (UPOV). (s.f., b). *Como sacar el máximo partido de su obtención vegetal*. [Documento en línea]. Disponible: http://www.upov.int/es/about/pdf/wipo_upov_sme_s.pdf [Consulta: 2008, Mayo 16].
- Uruguay. (1981). Ley 15.173 que regula la producción, certificación, comercialización, exportación e importación de semillas del 4 de agosto de 1981.
- Uruguay. (1983). Decreto 84/983 del 16 de marzo de 1983.
- Uruguay. (1984). Ley 15.554, modificatoria de la Ley 15.173 que regula la producción, comercialización y certificación de semillas.